

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

FOMENTO.

En la Gaceta del día 17 de Marzo actual se halla inserta la Real orden Circular siguiente.

Vistas las consultas de varios Gobernadores sobre la cesacion de los empleados de montes, con motivo del establecimiento de la Guardia rural:— Visto el art. 10 de la ley de su creacion, fecha 31 de Enero último, y de conformidad con lo que el mismo dispone; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesen los guardas mayores, guardas de montes del Estado y los demás guardas dependientes de este Ministerio, que con cualquiera otra denominacion se dediquen á la custodia de los montes públicos; encargando á V. que en los títulos de aquellos funcionarios se haga constar el dia en que cesaren, y que remita certificaciones parciales de los ceses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.— De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.==

Orovió.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponde y á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Burgos 20 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 68.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vista la representacion dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comision de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidacion de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidacion de los créditos con la prévia é indispensable presentacion de sus documentos justificativos antes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamacion por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos despues de trascurridos los cinco años, ya el crédito habia

incurrido en la pena de prescripcion, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del artículo 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepcion establecida para la no presentacion de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligacion de reclamar á las respectivas oficinas la liquidacion y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamacion no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicacion de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados antes del dia 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses.

Considerando que aunque lo adquirian tambien á devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicacion de la ley hasta el dia 6 de Diciembre del repetido

año de 1851, fueron reclamados con la previa y necesaria presentacion de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso á ningun crédito, incluso los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni mas que el capital, si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripcion:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 25 de Agosto de 1851, en consonancia con la restriccion establecida en el 6.º de la ley de 5 del mismo mes y año, hallándose esta restriccion arreglada al espíritu y letra del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas.

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamacion de sus créditos ni sobre su prescripcion, porque se ordenó que se liquida-

ra de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, tambien lo es que nunca se creyó que habian de trascurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidacion de toda esta Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años, sino 10 años mas sin que la liquidacion esté terminada, urge concluir, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar expedita la accion de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su dia tuvieron la de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, la de exámen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comision superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidacion de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 25 de Agosto de 1851, y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha prepuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidacion y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 25 de Agosto de 1851 y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administracion de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedian los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas Comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolucion de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Direccion general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Direccion general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la mas acertada resolucion de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo ruegto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposicion del art. 7.º del reglamento de 25 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos ántes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni más que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin más exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamacion oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al artículo 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 5.º y 5.º del reglamento de 25 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentacion de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentacion fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administracion pública, esto no la dispensó de la obligacion que cada uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripcion.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el

dia de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecucion de esta medida equitativa la Direccion general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentacion y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidacion de estos créditos.

Art. 10.º Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda, distinguiendo, á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

En virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, contraída desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1851, que lo sean por sí ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidacion, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesorería de la Deuda pública los títulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por sí ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubieren hecho, la liquidacion y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el ocho del actual, presentando sus reclamaciones á la Direccion general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y extinguidos para siempre.

Las reclamaciones aunque dirigidas á la Direccion general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remision á la misma en los Gobiernos de Provincia de la Península hasta el 30 de Junio próximo; en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Direccion general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el dia 7 de Julio próximo venidero, quedará cerrado con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamacion no constase en el mismo registro, á excepcion de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el dia 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería. — V.º B.º — El Director general, Presidente, Cabezas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su Partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren acreedores á los bienes que constituyen la testamentaria del finado D. Victoria-Arenal, vecino que fué de Pradoluen-go, su testamento D. Demetrio Arenal, de la propia vecindad, á fin de que comparezcan en este Juzgado en el dia seis de Abril próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, con objeto de celebrar junta de acreedores acordada con esta fecha y nombrar syndicos en dicho concurso.

Dado en Belorado á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Justo de la Torre.—P. S. M., Pedro Agustín.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Baltanás.

Don Pedro Rebollo de Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, á quien atentamente

saludo, le participo: que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano pende causa criminal en averiguacion de quiénes fuesen cuatro hombres montados de á caballo, dos de ellos con armas y los otros dos sin ellas, que al anochecer del dia cuatro del corriente mes y año y en el camino que de Lerma conduce á Espinosa de Cerrato, y punto titulado Carretordomar, jurisdiccion del último pueblo, robaron á Antolin Alonso, Faustino de la Fuente, Salustiano Pini-llos, Gregorio Alonso, Eusebia Palomo y Cecilio Albaro, vecinos de dicho Espi-nosa, varios efectos y cantidades de di-nero, en cuya causa acordé con fecha de ayer auto comprensivo entre otros de los particulares siguientes:

Particulares de auto de 8 de Marzo de 1868.—Diríjase los oportunos exhortos á los Señores Gobernadores de Palencia y Burgos con las notas por separado de las señas de los ladrones y caballerías que llevaban, é igualmente de los efectos robados, para que se sirvan insertarlos en los Boletines oficiales respectivos y expidan las correspondientes órdenes á las Autoridades y Guardia civil depen-dientes de los mismos, para que en el caso de ser habidos los pongan á dispo-sicion de este Juzgado.

En su consecuencia, para que tenga

efecto lo mandado en los particulares de auto insertos, libro el presente á V. S., Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, exhortándole en virtud de la jurisdiccion que ejerzo, para que siendo en su poder por el conducto ordinario se sirva aceptarle y acordar su pronto cum-plimiento y resolucion, pues en asi mandarlo hacer y cumplir administrará V. S. justicia, quedando yo al tanto en casos análogos.

Baltanás nueve de Marzo de mil ocho-cientos sesenta y ocho.—Pedro Rebollo de Quevedo.—P. S. M., Isidro Ro-driguez.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos de buena presencia y es-tatura, como de cuarenta años de edad, con gorra de visera, una capa de paño y una carabina ó trabuco.

Otro como de cinco pies de estatura y treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, con gorra de pellejo y un palo en la mano.

Otro de edad de cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años, lampiño de cara, con bigote, bufanda parda y gorra de pellejo, teniendo entrecano el pelo.

Y otro con una gorra, sin que de este ni de los otros tres resulten mas señas, mas que segun uno de los que fueron robados debian ser gitanos por el habla,

y montaban todos los cuatro en caballos, dos de pelo de rata, pelados los pechos y pescuezos, y los otros dos negros.

Efectos robados.

Una moneda de á cien reales, una peseta en plata y dos en cuartos, una alforja, un botin, un fardel ó capillo, una capa de paño á medio andar, una chaqueta nueva tambien de paño, una talega de cáñamo crudo, unas alforjas de lana acuartilladas nuevas, una manta de tramado rayado para mulas, un manton de estopa y arrotas de cáñamo, una ce-badera nueva de estopa, una talega de lana, cinco hogazas de pan, una chaqueta de paño nueva, un pañuelo de color de rosa nuevo, una faja morada en buen uso, un fardel con media libra de esca-beche, una moneda de cuarenta reales, tres duros de á veinte reales, un medio duro de barras, tres pedazos de jabon que componian dos libras y cuarteron, dos libras de chocolate, una libra de aceitunas, media libra de escabeche, veinte cuartos en dinero, unas alforjas de estopa con diez y seis candiles de hoja de lata con canuto de los de luce-lina, una chaqueta de paño Astudillo de cuello vuelto, nueva, y tres pesetas en dinero con su bolsa de lienzo. — Rodriguez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se hace saber que para el dia 6 de Abril próximo se celebrará tercera subasta pública para el arrendamiento de las fincas del Estado que se expresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 18, del dia 31 de Enero de 1868.

Número del inventario.	Clase de fincas.	Pueblo donde radican.	Corporacion á que corresponden.	Nombre de los colonos.	Tipo de la 5.ª subasta. Esc. Mils.
PARTIDO DE BRIVIESCA.					
1015	Tierras.....	Barrios de Bureba.....	Monjas de Briviesca.....	Juan Archaga.....	9,600
1020	"	"	Cabildo de Ona.....	José Angulo.....	15,600
1017	"	"	"	Fulgencio Fernandez.....	28
1021	"	"	Monjas de Vileña.....	Miguel Diez.....	50,400
1035	"	Bañuelos de id.....	Id. de Briviesca.....	Valentin Saez.....	176
1164	"	Hermosilla.....	Id. de Castil de Lencas.....	Jacinto Cueva.....	19,200
"	"	"	"	Sisebuto Zaldibar.....	24,800
"	"	"	"	Alejandro Cueva.....	24,800
"	"	"	"	Lino Cueva.....	19,200
"	"	"	"	Claudio Ortiz.....	25,600
1174	"	"	Id. de Briviesca.....	Severiano Cueva.....	5,600
1152	"	Grisaleña.....	Colegiata de Briviesca.....	Felix Diez.....	48
6436 al 47	"	Castil de Lencas.....	Sus Monjas.....	Vicente Garabantes.....	24
"	"	"	"	Pablo Calvo.....	6,880
"	"	"	"	Francisco Diez.....	15,200
"	"	"	"	Nicolás Diez.....	11,200
"	"	"	"	Santiago Medina.....	19,200
"	"	"	"	Apolinario Hoz.....	26,400
"	"	"	"	Leocadio Ruiz.....	19,200
"	"	"	"	José Calvo.....	11,200
"	"	"	"	Manuela Ruiz.....	15,200
"	"	"	"	Jorge Diez.....	19,200
"	"	"	"	Pío Calvo.....	26,400
"	"	"	"	Cándido Toraya.....	14,400
"	"	"	"	Millan Cueva.....	15,200
"	"	"	"	Andrés Ruiz.....	4,400
"	"	"	"	Anastasio Pardo.....	12,960
1155	"	Cubo.....	Monjas de Vileña.....	Toribio Barrio y otros.....	12,520
"	"	"	"	Pablo Lopez.....	12,520
"	"	"	"	Lucio Ruiz.....	6,160
"	"	"	"	Victor Calzada.....	12,400
"	"	"	"	Antonio Diez.....	40,880
"	"	"	"	Miguel Ruiz.....	4
"	"	"	"	Herederos de Pedro Ruiz.....	6,240
"	"	"	"	José Ruffrancos.....	15,920
"	"	"	"	Santos Arroyuelo.....	4

1265	"	"	"	"	"	Victorina Ruiz	4
1266	"	"	"	"	"	Felix Alonso	12,400
1267	"	"	"	"	"	Sebastian Ruiz	12,320
						Juan Calzada	6,160
						Julian Gonzalez	16
						Facundo Rodriguez	14
						Mariano Fernandez	4,800

PARTIDO DE BURGOS.

2843	Tierras	Pedrosa Rio Urbel	Monjas Carmelitas	Francisco Marcos	134,508
2865	"	"	Cabildo de San Estéban	Pedro Marcos y otro	57,400
	"	"	Id.	Pedro del Rio	55,104
2974	"	Revillarruz	Fabrica de San Cosme y Bejarrua	Sebastian Martinez	45,624
2975	"	"	Monjas de San José	Jose Arauzo	45,920
	"	"	Curato de Revillarruz	Eusebio Diez	13,776
2397	"	Celada del Camino	Monjas Bernardas	Felix Arnaiz	285,020
2398	"	Cabia	Id. Claras	Mariano Gonzalo	89,544

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

2258 y 59	Tierras	Villaldemiro	Fábrica de San Julian	Julian Peñaranda	30
6255	"	"	Convento de San Luis de Burgos	Saturnino Aranzana	56,400
6256	"	"	Cabildo de San Martin de id	Domingo Peña	42,800
6255	"	"	Fábrica de Santiago	Martin Villanueva	57,600

PARTIDO DE SEDANO.

3962	Tierras	Herbosa	Magdalena de Villamediana	Simon Sierra	1,560
"	"	Necedo	Cabildo de Aguilar	El Concejo	10,532
3964	"	Herbosa	Su fábrica	Marcelino Saez	160
"	"	Nocedo	Fábrica de Sedano	El Concejo	5,827
3966	"	Herbosa	Su beneficio	Tomás Saez	800
3996	"	Nocedo	Fábrica de Nocedo	Sin arrendar	
4053	"	San Vicente	Fábrica de Montejo	Benito Lucio	560
4079	"	Tuvilla del Agua	Su fábrica	Juan Huidobro	19,142
4055	"	Soncillo	Fábrica de Torres	Juan Varona	2,268
"	"	Castrillo	Virgen del Castrillo	Felix Diez	6,400
4102	"	Villavascones	Beneficio de Cubillo del Rojo	Fernando Gomez	2,300
"	"	Valdelateja	Canónigos de Aguilar	Vicente Varona	16,072

PARTIDO DE VILLADIEGO.

4601	Tierras	Villegas	Monjas de Palacios	Abandio Saez	108
4462	"	Barrios de Villadiego	Fábrica de Barrios de Villadiego	Juan Miguel	5,361

Burgos 16 de Marzo de 1868. = Agustín Genon.

Anuncios oficiales.

COMISARIA DE GUERRA de Burgos.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: Que en virtud de orden del Señor Intendente militar del distrito, fecha 14 del actual, y en vista de no haber causado remate para el total de las prendas y efectos que han de adquirirse con destino á los Hospitales militares de Valladolid y el de esta Plaza la subasta celebrada el día 31 de Enero último, se procede á una nueva y segunda licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Intendencia militar de aquella Plaza y en la Comisaria de Guerra de esta, sita en la calle de la Puebla, núm. 27, piso 3.º, á la una de la tarde del día 31 del corriente, para adquirir las prendas que á continuacion se expresan, bajo las mismas condiciones que rigieron para la primera y se hallan de manifiesto en la referida Comisaria:

Nota de las prendas y efectos que han de adquirirse con destino á los Hospitales militares de Valladolid y esta Plaza.

	Número de prendas.	Precio. Escudos.
Fundas	67	0,550
Manteles	2	1,200
Rodillas	20	0,300
Cubrecamas	33	2,605
Telas de gergon	39	3,005
Delantales	6	0,500
<i>Varios efectos de cristal y vidrio.</i>		
2 cajas de servicio á		2,000
6 sondas de goma á		0,400
4 botellas de vidrio á		0,750
6 botellines á		0,050
2 geringuillas de cristal á		0,350
1 orinal de id. á		0,500
8 pomos de id. á		0,100
8 vasos de id. á		0,200
10 barreños de barro á		0,200
4 cántaros á		0,200
3 cazuelas á		0,150
10 escupideras de loza á		0,350
32 jarras á		0,100
18 jicaras á		0,090
2 ollas á		0,200
10 orinales de loza á		0,400
3 orzas de barro á		0,600
2 palanganas á		0,950
35 platos á		0,100

3 pucheros á	0,100
5 servicios á	0,305
43 lazas á	0,110
8 jarros á	0,400
2 cazos á	0,400
3 cuchillos á	1,000
1 cuehilla á	5,000
2 geringuillas de estaño á	0,600
2 bastidores	2,000
3 biombos á	2,000
5 cantareras á	0,800
6 cestos á	0,250
2 cubos á	1,200
6 escupideras de madera á	0,600
5 mesas á	4,000
3 pies de palangana á	1,500
6 sillas á	1,200

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que á continuacion se expresa, debiendo ser acompañadas del talon de depósito hecho en la Tesoreria de Rentas de esta provincia de cuarenta y siete escudos, con arreglo á la condicion 4.ª de dicho pliego de condiciones, no siendo admisibles las que excedan del precio limite anteriormente marcado, ni las que se presenten despues de constituido el Tribunal de subasta.

Burgos 17 de Marzo de 1868. = Antonio Leon y Cobos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. , vecino de . . . , provincia de . . . , enterado del anuncio inserto en el Bolefin oficial de esta provincia, número . . . (de tal mes y año) para subastar la construccion de varias ropas y otros efectos para los Hospitales militares de Valladolid y Burgos, me comprometo á ejecutarlo en la forma que establece el pliego de condiciones y á los precios siguientes, á cuyo fin acompaño á esta proposicion el talon de depósito por cuarenta y siete escudos.
(Burgos fecha y firma.)

Anuncios particulares.

El día 30 del corriente, á las doce de la mañana, se venden en pública subasta 23 caballos pertenecientes al Regimiento caballería de Talavera, 3.º de cazadores, en el Cuartel que ocupa dicho cuerpo en esta Ciudad.

Burgos 14 de Marzo de 1868. = El Comandante Mayor, Domingo Ortiz de Montellano. 2-3